



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA**

**FIJACION EN LISTA**

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS*

*Demandados: ASMET SALUD*

*Radicación: 190013103006-2021-00111-00*

Hoy 20 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. se fija en lista de traslado, el **Recurso de Reposición en subsidio apelación** contra el auto notificado por estado No. 118 el 8 de septiembre del presente año; allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 319 en concordancia con el art. 110 del C.G.P., por el término de tres días, quedando por dicho término a disposición de las partes.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**

Secretaria

Manizales, 13 de septiembre de 2021

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO  
SANTA SOFÍA.

**DEMANDADO:** ASMET SALUD EPS.

**RADICADO:** 190013103006-2021-00111-00.

**APODERADA:** LAURA LÓPEZ JARAMILLO.

**LAURA LÓPEZ JARAMILLO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del Dr. **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.845.752 de Palestina- Caldas, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, con Nit. No. 890.801.099-5, me permito presentar respetuosamente ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra auto No. 19001310006 proferido y notificado por estado No. 118 el 08 de septiembre del presente año.

Indica el fallo objeto de estudio, lo siguiente:

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que en la decisión objeto de reproche se declaró la procedencia del fenómeno de **CADUCIDAD** respecto de las facturas No. **1141851 - 1079914 - 1164285 - 1183223 - 122584 - 1162100 y 1184436**, resulta imperioso realizar la siguiente manifestación.

De manera textual, la parte considerativa de la presente decisión indica:

*“Caducidad de la acción:*

*Señala el art. 789 del Código de Comercio:*

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.*

*Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.”*

Si bien, la parte resolutive adopta como decisión declarar la **CADUCIDAD** de algunas facturas, la parte motiva menciona como referente normativo el artículo 789 del Código de Comercio, mismo que hace referencia a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, institución jurídica que debe ser alegada de parte y **NUNCA** declarada de oficio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2013 adujo, Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz:

*“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla.”*

Por disposición expresa de los artículos 711 y 779 del Código de Comercio, se tiene que a las facturas le serán aplicadas las mismas normas que a la letra de cambio en lo que respecta a su vencimiento, prescripción y caducidad.

En consonancia con lo que antecede, se advierte que, si la factura no tiene fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, por ser competente para ello.

**SEGUNDO: DECLARAR** que opera el fenómeno de **caducidad** respecto a las facturas, 1141851, 1079914, 1164285, 1183223, 1225284, 1162100 y 1184436, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** por falta de competencia para conocer de la ejecución de las facturas 1200412, 1186817, 1196577 y 1257090, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J., Seccional Cauca.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE MANIZALES** al Dra. **JULIETH SUSANA MEDINA SABA**, en los precisos términos del poder a ella conferido por el Dr. **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ** en calidad de Gerente y Representante Legal de dicha entidad hospitalaria.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder comunicada por la Dra. **JULIETH SUSANA MEDINA SABA**, al poder que le fuera conferido por el señor Gerente y Representante Legal de la entidad aquí demandante, por reunir las exigencias de ley, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia al Despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

<p><b>NOTIFICACION</b> La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 118 hoy 8 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO</b> Secretaria</p>
---

entiende que debe ser pagada cuando sea presentada para el pago, es decir, a la vista, y esa presentación para el pago según las voces del artículo 692 del mismo código debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título.

Es claro entonces que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la factura a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título valor, por otro lado, la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, esto es, desde que se presente para su pago.

Nótese como la caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación del título para su pago según el artículo 692 del Código de Comercio; mientras que la prescripción se presenta cuando vencido el plazo para pagar no se interpone la acción cambiaria dentro del término que la ley ha dispuesto. Cuando se presenta la caducidad del título valor el tenedor del título pierde el derecho a demandar, y cuando prescribe, lo que pierde es el derecho incorporado en el título.

Ahora bien, se tiene que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron radicadas y presentadas a la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD en las siguientes fechas: (Columna resaltada en color verde).

FACTURA NUMERO	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	SALDO FACTURA
1141851	06/12/2017	06/12/2017	118.521.308	118.521.308
1079914	19/12/2016	20/12/2016	166.392.859	166.392.859
1200412	10/12/2018	10/12/2018	44.090.341	44.090.341
1186817	14/09/2018	08/10/2018	335.400	335.400
1164285	27/04/2018	05/07/2018	335.400	335.400
1196577	16/11/2018	10/12/2018	335.400	335.400
1183223	24/08/2018	27/09/2018	335.400	335.400
1225284	14/05/2019	03/12/2019	1.266.643	1.266.643
1162100	16/04/2018	05/07/2018	335.400	335.400
1257090	21/11/2019	01/07/2020	3.463.675	3.463.675
1184436	31/08/2018	27/09/2018	335.400	335.400
			<b>TOTAL =</b>	<b>\$335.747.226</b>

Se logra evidenciar que las once facturas fueron presentadas para el pago dentro del año siguiente a la fecha de creación de cada título, asimismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 692 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, en caso de que procediera la PRESCRIPCIÓN (Figura jurídica que debe ser alegada por la parte interesada), de las facturas por usted relacionadas, debe tenerse en cuenta que la presente acción ejecutiva fue presentada el 15 de julio de este año, y asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, no obstante fue rechazada por su competencia y remitida a su juzgado el día 3 de agosto del mismo año y las facturas fueron emitidas y presentadas para su cobro a la Entidad Promotora de Salud en las siguientes fechas:

FACTURA NUMERO	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	SALDO FACTURA
1183223	24/08/2018	27/09/2018	335.400	335.400
1225284	14/05/2019	03/12/2019	1.266.643	1.266.643
1184436	31/08/2018	27/09/2018	335.400	335.400
			<b>TOTAL =</b>	<b>\$1.937.443</b>

Con lo anterior, se logra evidenciar que las facturas se encontraban dentro del término para ser cobradas ejecutivamente, según lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, pues no habían transcurrido tres años desde su emisión y presentación, por ello, no me encuentro conforme la decisión por usted adoptada.

### PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, ruego al Despacho revocar la decisión adoptada en el auto que declaro la CADUCIDAD de las facturas relacionadas y en consecuencia libre mandamiento de pago en favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA.

## PRUEBAS

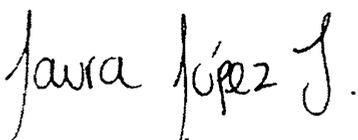
Téngase como prueba documental:

- Acuse de recibido de la demanda presentada el 15 de julio de 2021.
- Auto que rechazó la demanda por competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales y la remitió a los Juzgados de Popayán.
- Captura de pantalla de la asignación del proceso a su despacho.

## NOTIFICACIONES

La suscrita, en la Calle 5 Número 40 - 02, HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA, correo electrónico: [lauralopezj@hotmail.com](mailto:lauralopezj@hotmail.com) teléfono: (057-6) 8879200 Ext. 512.

Atentamente,



**LAURA LÓPEZ JARAMILLO**

C.C 1'053.856.400

T.P 350.988

Correo Electrónico: [lauralopezj@hotmail.com](mailto:lauralopezj@hotmail.com)